

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Miercoles 23 de Mayo de 1821.

La Aparicion de Santiago Apostol.

Las Cuarenta Horas en los Capuchinos, de 9 á 7.



ESPAÑA.

Madrid 15 de Mayo.

CORTES.

Estracto de la sesion del dia 15 de mayo.

Se abrió á las once, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El coronel D. Manuel Tena, comisionado por el gobernador de Zamora para la exhumacion de los huesos de los héroes de la libertad Padilla, Bravo y Maldonado, entregó 200 egemplares del estracto del expediente de este acto. Se mandaron repartir entre los Sres. diputados, y que se pasasen algunos á la comision especial que entiende en este asunto. = Se pasaron á la misma comision las siguientes indicaciones del Sr. Casaseca: 1.^o Pido que las Córtes manifiesten por su secretaria á Don Juan Martin Diez el Empeinado, á D. Manuel Tena, y al Secretario y Asesor lo gratos que han sido al Congreso sus oficios patrióticos: 2.^o que para el obelisco que haya de formarse contribuya cada señor diputado con la cuota que se señale." = El Sr. Toreno manifestó que no debe fijarse la cuota con que cada señor diputado ha de contribuir y dejarse á su arbitrio.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una indicacion del Sr. Marin Tauste, reducida á lo siguiente: "Pido que las Córtes manden que el Gobierno disponga una visita igual ó mas estensa que la que se ha mandado formar para la Hacienda pública en la circular de 2 del corriente para el Crédito público; estendiendola á averiguar si los comisionados estan en el caso de poder presentar sus cuentas corrientes de todos los caudales y arbitrios asignados á las respectivas oficinas, manifestándose al mismo tiempo los defectos que en ellas se noten, para que se dé cuenta de ello á las Córtes, y estas resuelvan en su vista lo mas conveniente."

La comision de Hacienda en vista de varias solicitudes que se hicieron en la última legislatura, relativas á que se devolviesen las cantidades ingresadas en las tesorerias de provincia en calidad de depósito; opinó, 1.^o que debian en efecto reintegrarse dichas cantidades á los respectivos interesados en las mismas especies en que se habian verificado los depósitos; con la diferencia que lo entregado en vales reales deberia ser devuelto inmediatamente, y las cantidades en metálico en el término de 10 años; para cuyos reintegros se destinarian 10 millones de reales cada año, que deberian ser repartidos á prorata entre los diferentes interesados: 2.^o que en lo sucesivo no se admitiesen mas depósitos, derogando el artículo 12 de la pragmática sancion de 30 de agosto de 1800.

Se leyó el voto particular del Sr. Banquero, contrario á que en adelante no se verifiquen los depósitos.

Despues de una ligera discusion se aprobó el artículo 1.^o, y el 2.^o se tuvo por primera lectura por tratar de la derogacion de una ley.

Entraron á jurar los individuos nombrados para la junta protectora de libertad de imprenta.

Se hizo la primera lectura del proyecto de decreto propuesto por la comision de Guerra para mudar las insignias militares de los regimientos del ejército.

Se aprobó una indicacion del Sr. Gasco para que no se lean en las Córtes y en el tiempo que resta de la presente legislatura el proemio ó discurso preliminar de cualquier proyecto de ley ó de decreto, y si solo los artículos ó parte dispositiva, á fin de economizar el corto tiempo que queda, y poder dar evasion á los muchos asuntos pendientes, sin perjuicio de que dichos proyectos se impriman en su totalidad para la debida instruccion de los señores diputados.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion, con urgencia, una proposicion de los Sres. Quiroga, Cepero, Camus y Arnedo, leida por primera vez en 3 de noviembre del año anterior, para que los diputados, mientras lo sean, no puedan ser consultados por el consejo de Estado ni aun bajo el aspecto de traslacion.

A la especial que entiende de las atribuciones de los gefes políticos se mandó pasar otra proposicion del Sr. Romero Alpuente, leida por primera vez en 13 del corriente, que dice: "respecto á que toca á los gefes políticos el gobierno, la tranquilidad y seguridad pública, y esto no puede lograrse con igual éxito cuando su distrito es grande; pido que interinamente se mande poner en cada uno de los de primera clase, y hasta la division del territorio español, un gefe político subalterno, y dos en Madrid."

A la de Legislacion se mandó pasar otra del Sr. Cepero, que decia: "pido que con arreglo á la facultad que han concedido las Córtes al duque de san Lorenzo, para que sin previa tasacion pueda vender una parte de bienes que no esceda conocidamente de la mitad de sus mayorazgos, se generalice esta disposicion para evitar las retardaciones y gastos que ocasionarian las tasaciones."

A una comision especial se mandó pasar la siguiente proposicion de los Sres. Romero Alpuente, Navarro (D. Felipe) y Gasco: "Créese una orden nacional, llamada de la Constitucion, en cuyo anverso esté el símbolo de la Constitucion, y en su reverso se lea: *antes muerto que esclavo*, para condecorar con ella á sus mas adictos defensores, y á las valerosas tropas que han destruido á los facciosos en algunos puntos de la provincia de Burgos y Guipuzcoa."

A la de Guerra otra del Sr. Quiroga para que todo empleado público solicite la carta de natura-

leza, y que señalado un término fijo no se admita en seguida individuo alguno que no tenga este documento, y se despidan del servicio los actuales que carezcan de él.

A la misma otra del Sr. Arnedo, para que los muchos oficiales de los cuerpos del ejército que se hallan fuera de ellos en comisiones al servicio especial de S. M., Sres. infantes, secretarias del Despacho &c., no perjudiquen en la antigüedad y ascensos á sus compañeros de armas, cuyo servicio recargan &c.

A la especial de Hacienda la siguiente indicacion del Sr. Lopez (D. Marcial): «Pido que las Cortes restablezcan nuevamente la ley del maximum, y en el caso de no haber lugar á esto se fije nuevamente el maximum con arreglo á la importancia y dignidad de los empleos, su trabajo y demas circunstancias que deban servir para arreglar una escala justa y proporcionada.»

A propuesta de las comisiones reunidas de Organizacion de fuerza armada y de Milicias se suspendió la discusion del cap. 8º del proyecto de ley constitutiva del ejército, mientras que oyendo al Gobierno y personas que este designe como mas inteligentes en la materia, la misma comision lo presenta de nuevo en los términos mas convenientes.

Quedaron aprobados los dos siguientes artículos del mismo proyecto que antes se hallaban bajo los números 163 y 164.

Art. 153. «Para simplificar los ajustes que se han de hacer anualmente á todos los individuos del ejército los comisarios de guerra formarán el ajuste mensual de cada cuerpo á continuacion del extracto de revista, haciendo por nota el cargo ó abono que corresponda por las altas, bajas, hospitalidades y demas novedades que ocurran de una revista á otra.»

Art. 154. «En cada cuerpo habrá una junta económica, compuesta de los gefes y capitanes, que será responsable de la distribucion y legítima inversion de los fondos de caja.»

Se leyó la minuta de decreto para el armamento de varios buques de guerra, y se halló conforme.

Se hizo segunda lectura del proyecto del decreto orgánico de la armada naval.

Continúa la discusion del proyecto de ley sobre señorios.

5º. Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los Señorios territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos Señorios no estan obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda segun el artículo tercero de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio, y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos Señorios territoriales.

Sr. Martinez de la Rosa: este artículo comprueba en mi entender lo que en otra ocasion he manifestado de que se envuelven en el proyecto varias cuestiones de distinta naturaleza; la primera es entre la nacion que reclama la incorporacion ó reversion de los señorios; y los señores que pretenden la conservacion de estos derechos como propiedades: cuestion que ya está resuelta por las Cortes, supuesto que se ha determinado que no se les reconozca semejante

(2)

propiedad sin la previa presentacion de títulos. Para la egecucion de esto mismo se establece en el art. 4º el método con que se han de celebrar dichos juicios, en los cuales dice la comision que solo se podrán ventilar dos puntos, á saber: si son ó no los señorios incorporables por su naturaleza; ó si se han cumplido ó no las condiciones de su concesion.

En cualquiera de estos casos resultará siempre que si son incorporables ó de condicion no cumplida, deberán los señorios volver á la nacion; y por el contrario, si no son incorporables ó de condicion cumplida, no habrá lugar á la reversion, y quedarán elevados segun establece dicho artículo á la clase de propiedad particular. Resulta pues que en estos juicios la cuestion debe versar entre la nacion y los señores; porque una de dos: ó se incorporan los señorios á la nacion por ser incorporables ó de condicion no cumplida, ó dejan de incorporarse por los motivos contrarios; si se verifica lo primero, la nacion es la interesada: y si lo segundo, solo son interesados los señores á quienes se les reconocen dichos señorios como propiedad particular. La comision pues en el art. 5º que se discute, reconoce virtualmente que la nacion es la que tiene derecho á la incorporacion ó reversion, mediante á que la sentencia que dice ha de causar egecutoria, es la que se supone haberse obtenido por el orden que se dispone en el artículo anterior; en el cual, como hemos visto, la cuestion no ha podido ser sino entre la nacion y los señores. Sin embargo la comision supone en el artículo 5º que los interesados son los pueblos; y en este concepto dispone que no esten obligados á pagar cosa alguna á los antiguos señores si no han obtenido á su favor la sentencia referida. ¿Cómo pues, ha podido decir la comision que los pueblos son interesados, y que hayan de dar fianzas para el caso en que se determinase contra ellos el juicio, cuando en él no han podido tener parte ó representacion, segun he demostrado anteriormente, refiriéndome al artículo 4º? Asi es como se han confundido dos cuestiones muy diversas, y como sustituyendo la palabra pueblos á la palabra nacion se ha empleado un language inexacto que ha podido dar lugar á algunas equivocaciones. = Otras dos cuestiones se presentan en esta discusion. La nacion cuando litiga con los poseedores de señorios, lo hace en un juicio de propiedad porque tal es aquel en que de una parte se reclama la incorporacion, y de la otra se sostiene la pertenencia de estos derechos; y está declarado que la nacion no los reconoce por propiedad particular, á no ser que se presenten los títulos. No obstante lo cual y con referencia á la misma declaracion, se dispone en este art. 5º que no deba pagarse cosa alguna á los antiguos señores de las que percibian por razon de los mismos derechos, confundiendo completamente el juicio de posesion con el de propiedad, puesto que se les priva del percibo de los foros, censos, rentas y cualesquiera otras prestaciones que han estado disfrutando por espacio de varios siglos. La posesion considerada por sí sola autorizaba á los señores para este percibo que se les manda suspender hasta que hayan obtenido sentencia favorable en el juicio de propiedad, siendo así que no se deriva de esta el cobro de tales prestaciones sino de la posesion, en virtud de la cual pueden y deben exigirse hasta que recaiga sentencia contraria que cause egecutoria en el juicio de propiedad. Se usa en este art. de la palabra *pueblos*, pero no en el sentido que ha debido emplearse, porque no es del interes de los pueblos del que se trata segun la misma comision, puesto que al imponerles la obligacion de dar fianza, se remite al art. 3º, en el cual, como dejo observado, la cuestion no es con ellos, sino entre la nacion y los señores. Ademas el art. 4º cuando llega á reconocer

estos señoríos como propiedad particular, supone que se han de pagar las prestaciones como provenientes de contratos ó convenios, y que ya no son derivadas del título señorial anteriormente abolido; por donde se ve que las prestaciones de que habla el art. 5º solo pueden derivarse del uso del disfrute de un solar, ó de un predio, ó de un derecho de dominio, como que habiéndose abolido todas las que provenían de título señorial, es forzoso que las demas que reconoce la comision nazcan de otra fuente: esto es, de un dominio directo, de un contrato celebrado por los enfiteutas, ó con los arrendatarios &c. Jamas se ha visto que cuando se litiga la propiedad de una cosa se suspenda el pago de las prestaciones, rentas ó alquileres hasta la sentencia definitiva; mas diré: si la comision cree que no debe suspenderse respecto de los foros y cánones enfiteuticos, ¿por qué establece lo contrario para las prestaciones de señorío, aun cuando concurra la circunstancia de la presentación de los títulos, y de la buena fé, que es consiguiente á ella? Me parece estar bien claro que aquí faltan ya todos los motivos en que la comision apoya su dictamen. La simple posesion basta por todo código civil para continuar percibiendo las prestaciones territoriales; pero aqui no bastan ni la posesion inmemorial, ni la presentación del título, ni la buena fé, ni ninguna de las causas reconocidas por las leyes; y despues de todo, cualquiera que sea la decision del tribunal, ¿qué viene á ser de estas prestaciones? Porque ello es claro que ni el arrendatario, ni el colono, ni el enfiteuta tienen ningun derecho á la reunion del dominio útil con el directo. ¿Es acaso el sentido de este artículo que se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son una propiedad de los señores, ó que los renteros, colonos y enfiteutas no paguen sus prestaciones? Ello es que no se dice lo que se ha de hacer. Mas yo pregunto: si se declarase que estos señoríos deben incorporarse á la nacion ¿qué sucederia? ¿Se regalarían las prestaciones al dueño del dominio útil? Hasta ahora no se ha querido entrar en esta cuestion, ni se ha dicho si se han de pagar ni á quien. Es tambien de notar que la comision reconoce que dichos señores tienen tambien en los pueblos de señorío propiedades que no son alodialas, á las cuales respeta solo por la circunstancia de estar reunido el dominio útil con el directo, sin embargo de que las mismas razones de usurpacion y de adquisicion viciosa pueden versar respecto de ellas que respecto de las otras.

De forma, que el único crimen que pagan los señores es el haber dividido el dominio directo del dominio útil; y al mismo tiempo que se respeta el derecho del señor que labra su tierra, no se le reconoce el mismo derecho cuando la hace labrar por un colono. — De todo lo dicho resulta en mi opinion:

- 1º Que este juicio, sobre el que recae la sentencia que causa egecutoria, no es entre los señores y los pueblos, si no entre la nacion y los señores.
- 2º Que este mismo caracter le da la comision al final del art. 5º.
- 3º Que por lo tanto hay una contradiccion en decir, que cuando el juicio se determine contra ellos &c., refiriéndose al artículo anterior, por el que se ve que aquel no se ha seguido con los pueblos sino con la nacion.
- 4º Que no puede entenderse la nacion bajo la palabra *pueblos* en el sentido de este artículo, puesto que se refiere á cada pueblo en particular donde se pagan las prestaciones.
- 5º Que derivándose el goce de estas de la posesion y no de la propiedad, envuelve una notoria injusticia el suspender el pago de ellas hasta la sentencia.
- 6º Que pues se reconoce la propiedad cuando estan

unidos el dominio útil y el directo, la separación de ellos no es una causa legal ni justa para desconocerlos.

Se suspendió la discusion de este asunto, y se levantó la sesion á las dos y cuarto, quedando las Cortes en secreta.

Idem 16.

Hemos visto cartas de Francia que aseguran haberse embarcado precipitadamente 24 regimientos de un puerto de Inglaterra, y que se han hecho á la vela sin demora. Suponiendo que el echo sea cierto, nos parecen demasiadas fuerzas para las Islas Jónicas; y si se dirigiesen á Sicilia, como parece mas probable podrian dar origen á los acontecimientos que la politica tiene anunciados muchos dias hace.

Idem 17.

Se dice que en la sesion secreta de esta tarde se han pr sentado los ministros á informar al Congreso sobre el estado de nuestras relaciones politicas con las potencias estrangeras, y que el nuevo ministro de Estado, el Sr. Bardaxi, ha asegurado de un modo positivo que no hay el menor recelo de que ninguna potencia quiera intervenir en nuestros negocios domesticos; pero que sin embargo convenia poner nuestro ejército y plazas en el pie respetable que reclama la dignidad de la nacion española en la actual situacion politica de la Europa. El Sr. Ministro de Guerra parece que apoyó con energía su opinion de su compañero.

Las noticias recibidas por los periódicos estrangeros llegados hoy, ofrecen muy poco interes. Todos los periódicos de Paris anuncian la siguiente noticia en los mismos terminos: "Una órden despachada de Leybach á Viena el 13 de abril, y desde allí á todos los puntos por donde viene marchando el ejército ruso que estaba destinado para Italia, manda que dicho ejército vuelva inmediatamente á Rusia. El Austria ha suspendido sus armamentos considerables que estaba haciendo en sus estados. Esta noticia ha hecho subir los fondos en Viena, y los efectos metalicos se pusieron al 74 y las acciones del banco al 572."

El Times da esta misma noticia, y refiriéndose á una carta de Rabel del 11 de abril añade que se notaba alguna agitacion en Polonia.

En Viena se ha publicado de oficio esta misma órden dada al ejército en la gaceta del 26; y se añade que tambien se ha mandado suspender la salida de un parque de artilleria de sitio, y de algunos regimientos que se estaban disponiendo para Italia.

Nada se sabe de cuando dejarán los soberanos aliados á Leybach; pero segun los preparativos que se estan haciendo en Viena, se cree que irán á aquella capital, adonde concurrirán tambien los reyes de Prusia y de Baviera.

Se dice que no habiendo podido reducir al Rey Victor Manuel á volver á tomar la corona, ha sido proclamado el Rey Felix, quien debió entrar en Turin el 27 de abril.

Los papeles de Napoles contienen decretos parecidos á los que ya llevamos publicado: dicen ademas que la escuadra napolitana entró en Napoles el 20 de abril, y se sometió al Gobierno legitimo. -- El tribunal marcial, establecido en aquella capital por decreto del 9 de abril, se reunió para sentenciar á Pablo Roggiere, jóven de 22 años, y de oficio panadero, preso, por habérsele encontrado una arma prohibida. Convencido de su delito, fue condenado como asesino á la pena capital, la que se egecutó el día 19. Cotégese este rigor con la suavidad con que se trata á los que reclutan para levantar ejércitos contra los austriacos en el de-

creto que hemos publicado en nuestro número anterior, y que los condena á una prision de seis meses á un año. Enretanto el Rey continúa en Roma, el duque de Calabria en Caserta, y el principe de Salerno en Viena.

De Lóndres nada se dice de particular sino que la Cámara de los Comunes volvió á abrir sus sesiones en primero de este mes, y que tomó en ella asiento el lord Castlereagh, hoy marques de Londonderry, como representante del pueblo de Orford.

En Paris se acabaron las fiestas del bautizo del duque de Berry con toda felicidad, y el dia 7 principió la Cámara de los Pares la vista de la famosa causa de conspiracion del 19 de agosto.

Idem 18.

A las tres y cuarto de esta tarde ha dado á luz la serenísima señora infanta Carlota una robusta niña, que ha sido bautizada en el mismo dia, poniéndole por nombre Isabel.

El dia 11 de este mes falleció el arzobispo de Santiago de Galicia.

Zaragoza 22 de Mayo de 1821.

TRIBUNALES.

Causa de sedicion de la noche del 14 de Mayo de 1820.

El Sr. D. Mariano Dutú, Juez de primera instancia ha pronunciado las sentencia siguientes: En la de D. Gerónimo Trias, maestro de Beterinaria, de 55 años de edad, por la que se le ha condenado á seis años de presidio con destino á Cartagena, los tres redimibles á mil rs. vn. cada uno; y los restantes de riguroso cumplimiento, en la privacion del derecho de ciudadano por diez años, y de ser individuo de la milicia nacional, en el pago de las costas mancomunadamente con los demas correos, sin perjuicio del derecho que puede competirle á la real gracia de indulto que tiene solicitado, cuya decision corresponde á la sala del crimen de la Audiencia territorial.

En la de Pablo Martínez, jornalero, de 26 años de edad, por la que se le ha condenado á cuatro años de presidio con destino al Canal imperial de esta provincia, redimibles á seiscientos reales vellon cada uno; en la privacion de los derechos de ciudadano por ocho años, y de ser individuo de la Milicia nacional en las costas mancomunadamente con los demas correos y apercibimientos legales, sin perjuicio del derecho que pueda competirle á la real gracia de indulto, y cuya decision corresponde á la sala del crimen de la Audiencia territorial.

NOTICIAS PARTICULARES.

Continúan las ventas del número anterior.

15. Otra en el mismo término, de una media de tierra, en venta 40, en renta 5.
16. Otra en el propio término, de 2 medias de tierra, en venta 60, en renta 7.
17. Otra en Valdeparveros; de 9 medias de tierra, en venta 240, en renta 24.
18. Otra en Barrachin, de 3 medias de tierra, en venta 60, en renta 6.
19. Otra en dicho término, de 9 medias de tierra, en venta 180, en renta 18.
20. Otra en el mismo término, de 6 medias de tierra, en venta 120, en renta 12.
21. Otra en el término de las Fontellas, de 12 medias de tierra, en venta 180, en renta 20.
22. Otra en Peñadorada, de 24 medias de tierra, en venta 600, en renta 60.
23. Otra en Escople, de 4 medias de tierra, en venta 120; en renta 8.
24. Otra en dicho término, de 6 medias de tierra, en venta 80, en renta 6.
25. Otra en el término del Plano, de 12 medias de tierra, en venta 240, en renta 24.
26. Otra en el Boquero, de 3 medias de tierra, en venta 40, en renta 3.

Heredades incultas.

27. Una heredad en el término de Cautaque, de 6 medias de tierra, en venta 20.
28. Otra en Valdeparveros, de 3 medias de tierra, en venta 10.

29. Otra en Carramediana, de 6 medias de tierra, en venta 20.

30. Otra en la Fontella, de 6 medias de tierra, en venta 20.

31. Otra en Lobera, de 8 medias de tierra, en venta 40.

32. Otra en Valdelubia, de 6 medias de tierra, en venta 20.

33. Otra en Fustalejo, de 6 medias de tierra, en venta 20.

34. Otra en Carramediana, de 6 medias de tierra, en venta 20.

35. Otra en Valdemilanos, de seis medias de tierra, en venta 20.

36. Otra en el collado de la Cruz, de doce medias de tierra, en venta 40.

37. Otra en el vallejo de Escobar, de 8 medias de tierra, en venta 24.

38. Otra en Matarabosas, de 12 medias de tierra, en venta 40.

39. Otra en Fuen de herrera, de 6 medias de tierra, en venta 20.

40. Una casa junto á la iglesia de dicho lugar de Talamantes, en venta 8400, en renta 440.

41. Un molino harinero sito frente la Viñuela, el cual tiene su valsa, en venta 13000, en renta 11 cahices trigo morcacho.

42. Un pajar sito en la calle de Tarazona, en venta 1000, en renta 60.

43. Un horno de cocer pan, en venta 9000, en renta 1220.

44. Un granero encima de un pajar de dicha Encamienda, en venta 1420, en renta 160.

45. Dos graneros alto y bajo, sitos en las heras de dicho lugar, en venta 3000, en renta 340.

Tarazona 28 de abril de 1821. — Juan Ortega.

Se hace saber á los herederos y terratenientes del término de Almozara de esta ciudad: que con motivo de la escasez de agua que se experimenta en el río Jalón, se ha hecho preciso tomar por ahora la necesaria del canal Imperial para el riego de las posesiones del término: á cuyo efecto se ha acordado por su capitulo general celebrado en el dia de ayer, que desde mañana 22 de los corrientes persona alguna pueda usar de dicha agua sin haberse habilitado antes con el alvarán correspondiente en casa del depositario D. Juan Antonio Ruiz que acredite el pago del detalle de 4 rs. vn. por cada un cahiz de tierra que se ha graduado, y presentarlo al procurador de labradores; en la inteligencia que el que regarè porcion alguna del término sin la direccion y orden de dicho procurador incurrirá en la pena de ordenanza. Zaragoza 21 de mayo de 1821. — De acuerdo del capitulo general, Joaquín Pardo y Vicente, secretario sustituto.

Literatura. Plan de reforma del estado eclesiástico secular y regular, que á la soberanía de la Nación reunida en sus Cortes ordinarias, presenta el Dr. D. Manuel de la Pinta Nava, cura propio de la villa de Fuentelaencina, en el arzobispado de Toledo.

Se hallará en la libreria de Yagüe calle nueva del Mercado.

Venta. Bálsamo de la serpiente, nuevamente descubierto á beneficio de los labradores para curar las caballerías enrejadas recientemente. El labrador curioso debe llevar dicho bálsamo consigo siempre que egerza el trabajo de harar, pues cuanto mas reciente sea la enrejada, y mas bien introducido el bálsamo en la herida, tanto mas segura y pronta la curacion. Véndese en la plaza de la Justicia calle del arco de Toledo núm. 9, á ocho rs. vn. el pomito.

En la casa núm. 105 plaza del Mercado entrada de la calle de Predicadores, se venden fresas de superior calidad, y se darán con equidad.

TEATRO. La Sociedad dramática del de esta M. N. y H. ciudad egercutará la funcion siguiente: Dará principio con la escelente comedia en tres actos, traducida del frances, titulada: *El Wasigón ó los prisioneros*; se cantará un buen intermedio, seguirá el bayle, y se dará fin con un divertido Sagnetete. A 3 rs. vn. A las 8.

NOTA. Se admiten abonos de palcos y lunetas.

p. 5

GOBIERNO.

GOBERNACION DE LA PENINSULA.



Reglamento adicional al de 31 de agosto de 1820 para la Milicia nacional.

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento adicional al de 31 de agosto de 1820 para la Milicia nacional.

Art. 1.º Los ayuntamientos de los pueblos quedan autorizados desde la publicación de este decreto para recibir en clase de milicianos voluntarios á todos los que se presenten con las circunstancias prescritas, esten ya ó no alistados en la Milicia nacional no voluntaria.

Art. 2.º La facultad de admitir voluntarios concedida á los ayuntamientos se entenderá por el tiempo de cuatro meses, contados desde la publicación de este decreto, para todos los individuos que en la actualidad sean mayores de 18 años. Los que despues de los cuatro meses siguientes á la publicación vayan cumpliendo la referida edad, podrán entrar tambien en la clase de voluntarios, con tal que lo soliciten dentro de los cuatro primeros meses siguientes al dia en que la hayan cumplido.

Art. 3.º Si por la nueva admision de voluntarios se aumentase la fuerza en términos que permita la formación de otras compañías ó batallones, segun lo prevenido en el art. 8.º del reglamento de 31 de agosto último, quedan igualmente autorizados los ayuntamientos para verificarlo, así como para subdividir desde luego los que actualmente existen en el número de los que permita la fuerza conforme al mismo artículo, al cual deberán arreglarse todos exactamente; así en este punto como en el número de oficiales, sargentos y cabos que designa.

Art. 4.º No se admitirá en lo sucesivo ningún voluntario sin que reuna las circunstancias prescritas en el reglamento de 31 de agosto y aclaraciones posteriores, siendo tambien condicion indispensable la de tener casa abierta, propiedad, rentas ú oficio con taller para subsistir, ó ser hijo del que tenga estas circunstancias.

Art. 5.º Sin embargo de lo prevenido anteriormente respecto á la nueva admision de voluntarios, continuará el alistamiento general y la formación de la Milicia nacional, sujetándose los ayuntamientos rigurosamente al reglamento y aclaraciones posteriores, para no inscribir á los que se hallan exceptuados, y á los que no tengan la condicion indispensable indicada en el artículo precedente, que ha de abrazar á todos los que nuevamente se inscriban.

Art. 6.º En los batallones, compañías, mitades y escuadras de voluntarios subsistirán los individuos que actualmente existan, tengan ó no las circunstancias prevenidas; pero en los cuerpos que se han formado á consecuencia del reglamento de 31 de agosto, se exceptuarán desde luego por los ayuntamientos los que hayan sido inscritos, á pesar de la falta de cualquiera de ellas, ó de la que se menciona en el art. 4.º de este decreto.

Art. 7.º En atención á la actual escasez de armas para surtir á toda la Milicia nacional, se empezará por distribuir las que existan ó se adquieran en lo sucesivo entre los milicianos voluntarios.

Art. 8.º Si en cualquiera pueblo no hubiese fuerza alguna de voluntarios, ó si la que hubiere se conceptuare insuficiente, el ayuntamiento respectivo espondrá al gefe político la necesidad de armar alguna parte de la Milicia nacional no voluntaria; y este gefe, de acuerdo con la diputacion provincial, y previo el conocimiento de las causas que dicten esta medida, la aprobará ó

desaprobará, proveyendo lo conveniente en el primer caso para que se proporcione el número de armas que se necesite. Si la diputacion provincial no se hallase reunida se observará en este punto lo prevenido en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 4 de octubre del año próximo anterior.

Art. 9.º Si en algunos pueblos donde exista Milicia nacional de ambas clases estuviere ya acordada la union en un solo cuerpo de los que se alistaron á consecuencia del reglamento citado, con los que se anticiparon á él, formarán todos un solo cuerpo, que se considerará para los efectos de este decreto, como si totalmente hubiese sido de voluntarios desde el principio, y no se exceptuarán de consiguiente los individuos que carezcan de alguna de las circunstancias prescritas.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 71 del reglamento, respecto al sombrero redondo que en él se señala como parte del uniforme de los cuerpos de Milicia nacional de infanteria, podrán sus individuos usar de morrion ó sombrero, siempre que todos se uniformen.

Art. 11. En cada uno de los batallones de Milicia nacional, cuando se componga al menos de seis compañías, podrá formarse una de granaderos y otra de cazadores, usando la primera de dragonas encarnadas y un plumero del mismo color, y la segunda aquellas y este color verde.

Art. 12. A cualquier individuo de la Milicia nacional que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del ejército permanente ó milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiere servido en aquella.

Art. 13. En los pueblos en que actualmente haya formados ó lleguen á formarse dos ó mas batallones, se nombrará un coronel para el mando de todos ellos. Este nombramiento, que se renovará de dos en dos años, como el de los demas gefes, se hará por estos y un oficial por clase de cada batallon elegido con anterioridad entre los individuos de la misma.

Art. 14. Si un oficial, sargento ó cabo de la Milicia nacional formada en cumplimiento del reglamento de 31 de agosto último, quisiese incorporarse individualmente á la voluntaria, quedará exonerado en esta del destino que desempeñaba en aquella; pero si la incorporacion fuese de una mitad de compañía ó mas, los individuos de dichas clases seguirán desempeñando las funciones de las mismas, como propietarios si hubiere vacantes, ó como supernumerarios si estuviere completo el número de aquellas.

Art. 15. No se acreditará haber ninguno á los milicianos por el servicio que hagan dentro de su pueblo y termino respectivo; pero cuando pasaren de este se abonará á cada sargento, cabo y soldado cinco reales de vellon por dia.

Art. 16. El Ayudante donde lo haya, y donde no el segundo comandante, acreditará los dias de haber que deben abonarse á cada individuo por medio de una certificacion con el visto bueno del gefe ó comandante, siendo ambos responsables de la legitimidad del documento, que despues de exa-

minado y aprobado por la autoridad política á quien corresponda, pondrá el dese, y se hará efectiva la cantidad á los individuos. En los pueblos donde no hubiese mas que un oficial, este pondrá el visto bueno, y el sargento la certificación; mas donde solo hubiese sargento ó cabo, este pondrá la certificación, y la autorizará el síndico con su visto bueno.

Art. 17. Estos haberes los abonarán los ayuntamientos de los fondos públicos, respecto á que el servicio se dirige solo al bien y seguridad de los mismos pueblos.

Art. 18. En las plazas de armas y en las capitales, pueblos de costa y frontera donde haya piezas de artillería, se podrá formar por cada seis compañías de Milicia nacional de infantería una de artillería de la clase de voluntarios.

Art. 19. El uniforme de la Milicia nacional de artillería será igual al de la infantería prescripto en el art. 71 del reglamento, sin otra diferencia que la de una bomba á cada lado del cuello, y pudiendo usar tambien de morrion, conforme se permite en este decreto. En los pueblos donde haya establecida Milicia voluntaria de artillería se les permitirá el uso de uniforme que tengan adoptado.

Art. 20. Si la fuerza de Milicia nacional de artillería en una poblacion no fuese suficiente para formar compañía, se observarán en la organizacion segun su número las reglas prescritas en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del reglamento.

Art. 21. Una compañía de artillería se compondrá de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, nueve segundos, cuarenta y ocho milicianos, y uno ó dos tambores.

Art. 22. De dos á tres compañías formarán una brigada, que mandará el capitán primer nombrado, y tendrá un ayudante mayor de la clase de teniente, y otro segundo de la de subteniente.

Art. 23. De cuatro á ocho compañías compondrán un batallon, cuya plana mayor será de un teniente co-

ronel comandante, un primer ayudante de la clase de capitán, y un segundo de la de teniente.

Art. 24. En el nombramiento y duracion de los empleos de gefes y oficiales, así como en todo lo demas que no se oponga á los artículos precedentes, observará la Milicia nacional de artillería las mismas reglas prescritas para las otras armas.

Art. 25. Las compañías de Milicia nacional de artillería que ya existen se sujetarán en su organizacion, y segun su fuerza, á lo que establecen los artículos anteriores.

Art. 26. Los individuos de Milicia nacional que se hallen de guardia en puntos de la fortificacion de una plaza de guerra ó puesto fortificado, estarán á las órdenes del gobernador ó comandante militar; pero sin quedar sujetos por esto á otras penas que las señaladas en el reglamento, fuera de los casos que espresa el artículo 68 del mismo.

Art. 27. Cuando la Milicia nacional de artillería no haga el servicio de su instituto, alternará en el de infantería con los cuerpos de esta clase.

Art. 28. En el estado anual de la fuerza de la Milicia nacional que los gefes políticos deben formar y dirigir á la diputacion permanente en el mes de enero para conocimiento de las Cortes; luego que se reunan, segun se previene en el artículo 82 del reglamento, se espresará con distincion de pueblos y armas la fuerza voluntaria y no voluntaria que exista armada, y el número de individuos que contribuyen con la cuota señalada por hallarse esceptuados del servicio personal. Madrid 4 de mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Manuel Luis Gonzalez Allende, diputado secretario." Por tanto mandamos = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 9 de mayo de 1821.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1821. = Ramon Feliú.

Zaragoza: En la imprenta del Sto. Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.